

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jesús María Sánchez Henao
Demandado	Rosalba de Jesús Arango de Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2019 00998 00
Providencia	Allega notificación negativa, oficiar EPS

Se incorpora al expediente las anteriores diligencias tendientes a la notificación de la ejecutada con resultado de entrega negativo (Doc. 09).

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, se ordena OFICIAR a la EPS SURA para que informe con respecto de la señora ROSALBA DE JESÚS ARANGO DE HERNÁNDEZ, las direcciones físicas y electrónica, teléfonos y demás datos de localización tanto suyos como los de su empleador (indicará el nombre o razón social de éste igualmente), en caso de que se encuentre afiliada como dependiente.

Líbrense por Secretaría el oficio respectivo, el cual deberá ser radicado de forma inmediata por la parte actora vía correo electrónico y allegar la respectiva prueba de ello.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., deberá darse cumplimiento a lo indicado anteriormente en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
15.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Civil 028 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a58344236e58bb27a62dd29dec671f69ab6fbf24dcf4796b8b769ca3417502de**

Documento generado en 30/08/2021 06:55:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jesús María Sánchez Henao
Demandado	Rosalba de Jesús Arango de Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2019 00998 00
Providencia	Devolver despacho comisorio

El día 10 de agosto de 2021 el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS realiza la diligencia de secuestro sobre la “posesión” que tiene la señora ROSALBA DE JESÚS ARANGO DE HERNÁNDEZ sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5405521 (Doc. 02).

Se observa en el acta de la diligencia fueron atendidos por LUIS EDUARDO RESTREPO GAVIRIA y JORGE ALBEIRO CORREA CORREA quienes manifestaron ser “propietarios” del inmueble. Luego se hace una descripción del primer y del segundo piso. Los enterantes proceden a otorgar poder a la Dra. ANGELA MARÍA IBARBO y manifiestan su intención de presentar oposición a la diligencia.

Sin más, el Juzgado comisionado señala que “*al no haber oposición jurídica que resolver en esta diligencia, declara judicialmente SECUESTRADA la posesión que tiene ROSALBA DE JESÚS ARANGO HERNÁNDEZ sobre el bien inmueble antes descrito*”. Por su parte, la secuestre procede a recibir la posesión.

Ahora, no es claro para este Despacho realmente qué fue lo que se secuestró, ya que 1) la señora ROSALBA DE JESÚS ARANGO no participó de la diligencia, de hecho parece que no estaba en el lugar, 2) en ningún momento se hizo alusión a la “posesión” que supuestamente ejerce dicha señora sobre el inmueble, 3) no se practicaron pruebas ni sea arrió ningún otro elemento tendiente a constatar dicha posesión – prueba siquiera sumaria -, más aun cuando se presentaron otros supuestos poseedores, y 4) no se dio el uso de la palabra al abogado de la parte ejecutante a fin de que justificara su solicitud de medida cautelar en razón de las circunstancias y/o para que manifestara su intención de continuar con la diligencia.

De hecho, el Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, apoderado de la parte actora manifiesta en memorial posterior que “*En la diligencia de secuestro se constató y secuestró la posesión que tiene la demandada del bien pero no se encontró a la señora Rosalva en el lugar. El inmueble actualmente está ocupado por terceros por lo que sería infructuoso intentar notificar a la demandada en las otras direcciones que corresponden al inmueble*”.

Es decir, no existe la más mínima evidencia de la supuesta “posesión” ejercida por la señora ROSALBA DE JESÚS ARANGO ni se adelantó ningún esfuerzo en la diligencia por verificar la misma (la aprehensión material de la cosa por parte de la poseedora, los años de posesión – al menos un año -, los actos de señor y dueño, etc.).

Es por eso que no se comprende qué fue lo que finalmente se secuestró y qué fue lo que recibió la secuestre, quien parece que tampoco se percató de dicha situación, y simplemente se limitó a “recibir la posesión”.

En otras palabras, no hay ninguna prueba de brinde una mínima seguridad de que la acá deudora es quien verdaderamente ostenta la posesión material.

En consecuencia, se hace necesario devolver el Despacho Comisorio No. 203 del 5 de noviembre de 2019 con sus anexos, al referido Juzgado Transitorio, a fin que se sirva aclarar dicha situación, explicando cuáles fueron los elementos que tuvo en cuenta para secuestrar la posesión de la señora ROSALBA DE JESÚS ARANGO o, de ser el caso, para que repita la diligencia, teniendo en cuenta el objeto de la misma.

Finalmente, se incorpora al expediente la oposición a la diligencia de secuestro presentada por los señores LUIS EDUARDO RESTREPO GAVIRIA, JORGE ALBERTO CORREA CORREA y JOSÉ LIBARDO ARANGO AGUDELO, a través de apoderada judicial, a la cual no se le impartirá trámite todavía, en razón de lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

15.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Civil 028 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3866574a92ca86880ed80669e33c324d80e0f5b1bc8fa5cd0c6eb5e49065196**

Documento generado en 30/08/2021 06:55:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**